



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 663

Bogotá, D. C., jueves, 8 de junio de 2023

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

Honorable Senadora
GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER
Presidente Comisión Segunda Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Ponencia positiva para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley 296 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones"

Respetada Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 296 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones". El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El objeto del proyecto "La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición",

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El proyecto de ley bajo estudio, de origen Congressional fue radicado el 24 de marzo de 2023 en el Senado de la República, por los HH.SS Andrés Guerra, Paloma Valencia, Enrique Cabrales Baquero, María Fernanda Cabal Molina, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, y los HH.RR Yénica Sugein Acosta Infante, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, José Jaime Uscátegui Pastrana y otros; el cual publicado en la gaceta 247 de 2023.
- Una vez radicado el Proyecto de Ley y recibido en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, por designación de la Mesa directiva del 31 de mayo de 2023, me correspondió rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República.

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El proyecto de ley es conveniente porque hace ajustes y modificaciones a la Ley del Veterano, que permite hacer más eficaz y eficiente la formulación, implementación y evaluación de ésta, logrando mayor inclusión y mejores condiciones para esta población.

La iniciativa es inédita en la medida que incluye en este rango poblacional a los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, y va más allá al disponer que la pensión de invalidez, se amplíe a los miembros de la fuerza pública quienes por causa u ocasión de su servicio padecieron una enfermedad profesional o sufrieron un accidente de trabajo, así como a los beneficiarios de aquellos que

<p>en ejercicio de sus funciones fallecieron o desaparecieron.</p> <p>Adicionalmente, se ubica al veterano en los grupos poblacionales de especial protección por parte de Estado.</p> <p>Se fortalece las organizaciones no gubernamentales de veteranos y en consecuencia se fomentan la acción intersectorial, como también los canales de participación.</p> <p>Esta reforma entrega herramientas para la creación de los Centros de Memoria Histórica, y con esto promueve la actividad investigativa, creando sentido de pertenencia y preservación del pasado, que igualmente se conecta con una cátedra obligatoria para las escuelas de formación de la Fuerza Pública.</p> <p>Entre los aciertos está hacer énfasis en la implementación de programas para el regreso a la vida civil, supedita la condición de veterano a la no violación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y los Derechos Humanos (DD.HH), y establece además la medición de la población de veteranos -en términos sociodemográficos- para diagnosticar de manera exacta sus Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), que le permita ingresar al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.</p>	<p>4. FUNDAMENTO JURÍDICO</p> <p>I. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>En el Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia, se establece que “la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...”.</p> <p>El Artículo 217 dice que “la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”, y precisa que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre “el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario (...)”.</p> <p>En el mismo sentido, el Artículo 218 establece que “la ley organizará el cuerpo de Policía”, que se considera “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, y fija igualmente que “la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.</p> <p>Y en el Artículo 220 enfatiza en que “los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley”.</p>
<p>En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:</p> <p>El Artículo 13 señala que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.</p> <p>El Artículo 25 establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.</p> <p>II. MARCO LEGAL – JURISPRUDENCIAL</p> <p>Ley de la reserva</p> <p>La Ley 1861 de 2017, que “reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización”, señale en el Artículo 57 que “son reservas de la Fuerza Pública, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instrucción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar, organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización”.</p>	<p>Establece además que “hacen parte de esta organización de reservas los oficiales y suboficiales de la reserva activa, soldados profesionales en retiro temporal con pase a la reserva y quienes son reservistas de primera clase, modalidades que se encuentran desarrolladas en la presente ley y en los decretos de carrera de oficiales, suboficiales, soldados profesionales del Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional y los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos para su ingreso”.</p> <p>Ley del Veterano</p> <p>La Ley 1979 de 2019, que “reconoce, rinde homenaje” y “otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública”, señala en el Artículo 1 además de lo anterior que esta población ha “realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país”.</p> <p>El Artículo 2 fija como ámbito de aplicación al veterano, a quienes define como “todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo”.</p>

Es de vital importancia que el primer literal de este Artículo fue declarado condicionalmente exequible por la **Sentencia C-116-21**, al advertir que "se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad".

En el segundo inciso incluye igualmente al Núcleo Familiar del Veterano, que se entiendo "el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional".

El **Artículo 3** faculta al Gobierno Nacional de atender a esta población, garantizando "bienestar físico, psíquico y social", y en concordancia con políticas públicas y programas sociales.

La **Sentencia C-116-21** declaró inexecutable el término de este Artículo "en tanto que constituyen una población vulnerable y especial", en el entendido que la Fuerza Pública no cabe en este tipo de clasificación, a lo que este proyecto de ley asume el veredicto jurisprudencial, y adiciona el término "enfoque diferencial", entendido según el DANE como "una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características... para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas" y acogiendo el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 o en la Ley de Víctimas.

El **Artículo 5** establece los honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, en "ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal".

El **Artículo 15** establece un beneficio en transporte público urbano para el veterano, en donde podrá acceder "a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin...".

El **Artículo 16** establece el "incentivo para la generación de empleo", en el sentido de que exime al empleador del aporte a las cajas de compensación familiar, cuando genere empleo a la población veterana entre 18 y 42 años.

El **Artículo 23** fija el "Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez", que se ha generado por servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo".

El **Artículo 25** se advierte que se pierden los beneficios como veteranos cuando se "haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio...".

En cuanto a este Artículo, la Sentencia C-116-21 lo declara condicionalmente inexecutable "bajo el entendido de que se excluyen de la definición de veteranos y de los beneficios correspondientes a los retirados de la fuerza pública cuya responsabilidad haya sido declarada en decisión que constituya cosa juzgada por autoridad administrativa o judicial en relación con graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad".

El **Artículo 26** crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, definida como un "ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2o de la presente ley".

El **Artículo 28** señala que "aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo... como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años".

El **Artículo 29** -que adiciona un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, sobre el ámbito de aplicación beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública- incluye entonces a "los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate".

El **Artículo 30** sienta un "reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido" en servicio activo, "únicamente por acción directa del enemigo, o en combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público Y en conflicto internacional, se reconocerán como Veterano".

5. IMPACTO FISCAL

El carácter inclusivo y mejoramiento de las condiciones del veterano, que se convierte en los aspectos centrales de esta reforma a la Ley 1979 de 2019, genera necesariamente un gasto fiscal, que debe ser discutido y concertado entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República -como también el personal de veteranos y reserva de la Fuerza Pública- teniendo en cuenta el énfasis social del actual Gobierno Nacional, y que posteriormente tendrá lineamientos de planeación y sostenibilidad económica en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación

De otra parte y respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de

cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, el cuadro que explica los cambios propuestos al texto original del proyecto. En razón a que en el artículo 4º y 24 del texto original del proyecto se establecen eliminaciones normativas; cambiará levemente el orden numérico del articulado; toda vez que dichos artículos serán incluidos al final del texto propuesto en la ponencia en "derogatorias".

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY No. 296 DE 2023 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 481 de 2021 SENADO.	OBSERVACIONES
Proyecto de ley 296 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de ley 296 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones"	Ajustes en la redacción.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición.	Sin modificaciones.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2 de la ley 1979 de 2019:	Artículo 2. Adiciónese el artículo 2 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:	Ajustes en la redacción.
Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. el ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios: (...) b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la fuerza pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional o accidente de trabajo.	Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. el ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios: (...) b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la fuerza pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional o accidente de trabajo.	
c) Reserva activa Fuerzas Militares: Entiéndase como reserva activa de la fuerza militares, la constituida de acuerdo con lo estipulado en el decreto ley 1790 de 2000.	c) Reserva activa de las Fuerzas Militares: Entiéndase como reserva activa de la fuerza militares, la constituida de acuerdo con lo estipulado en el decreto ley 1790 de 2000.	

d) Reserva activa de la Policía Nacional. La reserva activa de la Policía nacional estará constituida por oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros retirados del servicio activo, las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como profesionales oficiales de reserva; los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos (2) años de estudio; y los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar dentro la institución, y en los términos de la ley 1861 de 2017. Que no superen la edad máxima establecida para los servidores públicos y que pueden ser llamados nuevamente de acuerdo al plan nacional de movilización, siempre y cuando se	d) Reserva activa de la Policía Nacional: La reserva activa de la Policía Nacional estará constituida por oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros retirados del servicio activo, las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como profesionales oficiales de reserva; los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos (2) años de estudio; y los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar dentro la institución, y en los términos de la ley 1861 de 2017. Parágrafo: Los miembros de las reservas establecidas en los literales c) y d) no deberán superar la edad máxima establecida para los servidores públicos y así de acuerdo al plan nacional de movilización, podrán ser llamados nuevamente; siempre y cuando se encuentren en adecuadas condiciones de salud.	
Artículo 3. Adiciónese el último inciso del Artículo 3 de la Ley 1979 de 2019: Artículo 3. principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos. (...)	Artículo 3. Adiciónese el último inciso del artículo 3 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así: Artículo 3. principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos. (...)	Ajustes en la redacción.

<p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2o y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional, y con un enfoque diferencial.</p>	<p>En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2o y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de honor militar, de reconocimiento, de progresividad, de no discriminación, de eficiencia, de solidaridad, de focalización, de aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, de acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, de protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional, y con orientación de inclusión de quienes son sujetos de especial protección del Estado.</p>	
<p>Artículo 4. Elimínese el Artículo 4 de la Ley 1979 de 2019.</p>	<p>Se incluye en el artículo 24 de derogatorias.</p>	<p>Se incluye en el artículo 24 de derogatorias y en razón de ello cambia levemente la numeración del articulado.</p>
<p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 5 de la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo 5. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, en cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los veteranos. dicho procedimiento deberá consistir en:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos, en cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los veteranos. dicho procedimiento consistirá en:</p> <p>(...)</p>	<p>Ajuste de redacción.</p> <p>Inclusión de las medallas e insignias.</p> <p>Se establece la aplicación del reglamento de las insignias vigente para cada fuerza.</p>
<p>Artículo 9. Las fuerzas militares y de Policía Nacional deberán por iniciativa propia crear respectivamente su centro nacional de memoria histórica, como un espacio de identidad, preservación del pasado, generador de investigación, difusión y posicionamiento en los diferentes sectores de la sociedad.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá disponer de partidas presupuestales para promover la inversión en los mencionados centros históricos, incluida la financiación de actividades investigativas y publicaciones para tal fin.</p> <p>Los planes, programas y proyectos investigativos de cada centro nacional de memoria histórica serán incluidos como una cátedra obligatoria al pénsum académico de las escuelas de formación militar y policial.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, reglamentará los términos y condiciones de esta cátedra, incluido contenido, estructura y carga académica.</p>	<p>Artículo 9. Las fuerzas militares y de Policía Nacional deberán por iniciativa propia crear e implementar respectivamente su Centro Nacional de Memoria Histórica del Veterano, como un espacio de identidad, preservación del pasado, generador de investigación, difusión y posicionamiento en los diferentes sectores de la sociedad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno Nacional deberá de disponer las partidas presupuestales necesarias para promover la inversión en los mencionados centros históricos, incluida la financiación de las actividades investigativas y publicaciones para tal fin.</p> <p>Los planes, programas y proyectos investigativos de cada Centro Nacional de Memoria Histórica del Veterano serán incluidos como una cátedra obligatoria en el pénsum académico de las escuelas de formación militar y policial.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, reglamentará los términos y condiciones de esta cátedra, incluido contenido, estructura, intensidad horaria y carga académica.</p>	
<p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán disponer de recursos para joyas y distintivos específicos a los veteranos, bajo los estándares del Ministerio de Defensa y las oficinas de incorporación y control de las reservas.</p>	<p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán disponer de recursos para joyas, medallas, insignias y distintivos específicos a los veteranos, bajo los estándares del Reglamento de Insignias y Distintivos vigente para cada fuerza.</p>	
<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 7 de la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo 7. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán, con cargo al presupuesto transferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos, en coordinación con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población.</p>	<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán, con cargo al presupuesto transferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos, en coordinación con las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de esta población.</p>	<p>Se incluyen las asociaciones.</p>
<p>Artículo 7. Adiciónese el parágrafo del artículo 8. de la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo 8. Día del Veterano.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, coordinará con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población, la organización y desarrollo de este día, incluida la creación de un esquema de distinciones y demás reconocimientos.</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo del artículo 8 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Día del Veterano.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, coordinará con las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de esta población, la organización y desarrollo de este día, incluida la creación de un esquema de distinciones y demás reconocimientos.</p>	<p>Se incluyen las asociaciones.</p>
<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Se realiza ajustes de redacción.</p> <p>Se especifica que es un Centro de Memoria Histórica de Veteranos.</p>
<p>Artículo 9. adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 8. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Ajustes de redacción.</p> <p>Se incluyen las asociaciones.</p>
<p>Artículo 15. Beneficio en transporte público urbano.</p> <p>El grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2o de la presente ley, podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías y concejos municipales y distritales, deberán concertar con las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de veteranos, mecanismos y alternativas para el mencionado descuento de tarifas.</p>	<p>Artículo 15. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2o de la presente ley, podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías y concejos municipales y distritales, deberán concertar con las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de veteranos, mecanismos y alternativas para el mencionado descuento de tarifas.</p>	
<p>Artículo 10. Elimínese el inciso segundo y el parágrafo 2 del artículo 16 de la ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 9. Elimínese el inciso segundo y el parágrafo 2 del artículo 16 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Ajustes de redacción.</p>
<p>Artículo 16. incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el artículo 2o de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 62 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a cajas de</p>	<p>Artículo 16. incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el artículo 2o de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 62 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a cajas de</p>	

<p>compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.</p> <p>Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo 17. Promoción de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional relacionado el artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>(...) 12981002</p> <p>Parágrafo 2. Las fuerzas militares y la Policía Nacional, deberá implementar el programa de preparación para el retiro y reincernión en la vida civil anteriormente relacionado, así como los mecanismos de atención posterior a las desvinculaciones, que se deberá plasmar en un paz y salvo por retiro antes de la respectiva desvinculación.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019:</p>	<p>compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.</p> <p>Artículo 10. Adiciónese el <u>segundo</u> párrafo al artículo 17 de la ley 1979 de 2019, <u>el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 17. Promoción de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional relacionado el artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>(...) 42981002</p> <p>Parágrafo 2. Las fuerzas militares y la Policía Nacional, deberá implementar el programa de preparación para el retiro y <u>reinserción</u> en la vida civil anteriormente relacionado, así como los mecanismos de atención posterior a las desvinculaciones, <u>lo</u> que se deberá plasmar en un <u>documento de paz</u> y salvo por retiro antes de la respectiva desvinculación.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, <u>el cual quedará así:</u></p>	<p>Ajustes en la redacción.</p>
<p>mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, <u>en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y accidente de trabajo</u>, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las fuerzas militares, y un cabo segundo y/o patrullero de la policía nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y la policía nacional, <u>que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido</u> pensionados por invalidez, originada <u>por causa o razón del</u> servicio en <u>ejercicio de</u> actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, <u>en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y accidente de trabajo</u>, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado <u>establecido en servicio activo, para el primer grado de la escala jerárquica a la cual está aspirando.</u></p>	<p>mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional; tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las fuerzas militares, y un cabo segundo y/o patrullero de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y la policía nacional <u>que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido</u> pensionados por invalidez, originada <u>por causa o razón del</u> servicio en <u>ejercicio de</u> actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico establecido para el primer grado de la escala jerárquica a la cual está aspirando.</p>	<p>Ajustes de redacción.</p> <p>Inclusión del párrafo.</p> <p>Corrección error involuntario de transcripción.</p>
<p>Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, integrantes del nivel ejecutivo, agentes, patrulleros y auxiliares de la policía nacional, y alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y la policía nacional, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, <u>en el servicio por causa y razón del mismo, es decir y enfermedad profesional y accidente de trabajo</u>, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p>parágrafo 1o. se elimina este párrafo.</p> <p>Parágrafo 1. Los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares bachilleres y auxiliares de policía de la policía nacional, pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de</p>	<p>Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, integrantes del nivel ejecutivo, agentes, patrulleros y auxiliares de la policía nacional, y alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, <u>que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido</u> pensionados por invalidez, originada <u>por causa o razón del</u> servicio, <u>en ejercicio de</u> actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el <u>servicio</u>, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado <u>cuando se encontraba</u> en servicio activo.</p> <p>Parágrafo 1. Los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares bachilleres y auxiliares de la Policía Nacional, <u>que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido</u> pensionados por invalidez, originada <u>por causa o razón del</u> servicio, <u>en ejercicio de</u> actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el <u>servicio</u>, o por acción directa del enemigo, en tareas de</p>	<p>Ajustes de redacción.</p> <p>Inclusión del párrafo.</p> <p>Corrección error involuntario de transcripción.</p>
<p>Parágrafo 3. Lo estipulado en el presente artículo se extenderá para los beneficiarios de los miembros de la fuerza pública, fallecidos y desaparecidos en servicio activo, así como para quienes a la fecha, se encuentran recibiendo pensión por cualquiera de las anteriores circunstancias.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 25 de la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo 25. Pérdida de los beneficios. El veterano condenado penalmente por delitos dolosos, cuyas penas mínimas establecidas en el código penal sean iguales o superiores a seis años o sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad de diez años o más, no podrán acceder a los beneficios de ley.</p> <p>Artículo 14. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 9 de 1979:</p> <p>Artículo Nuevo. Perderá la calidad de veterano, quien haya sido sancionado penal y/o disciplinariamente por violación del derecho internacional humanitario (DIH) y los derechos humanos (DD.HH) o delitos de lesa humanidad, y por ende los beneficios establecidos en la ley, previa verificación del certificado</p>	<p>Parágrafo 3. Lo estipulado en el presente artículo se extenderá para los beneficiarios de quienes fueron miembros de la fuerza pública y que fallecieron o desaparecieron en ejercicio de su servicio.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 25 de la ley 1979 de 2019, <u>el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 25. Pérdida de los beneficios. El veterano condenado penalmente por delitos dolosos, cuyas penas mínimas establecidas en el código penal sean iguales o superiores a seis años o sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad de diez años o más, no podrán acceder a los beneficios de ley.</p> <p>Parágrafo: La pérdida de los beneficios del veterano durará el lapso que dure la sanción penal o disciplinaria.</p> <p>Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo Nuevo. Perderá la calidad de veterano, quien haya sido sancionado penal y/o disciplinariamente por violación del derecho internacional humanitario (DIH) y los derechos humanos (DD.HH) o delitos de lesa humanidad, y por ende los beneficios establecidos en la ley, previa verificación del certificado especial de</p>	<p>Ajustes de redacción.</p> <p>Inclusión del párrafo.</p> <p>Corrección error involuntario de transcripción.</p>

<p>especial de derechos humanos, expedido por la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>derechos humanos, expedido por la Procuraduría General de la Nación.</p>		<p>Artículo 28. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4o "Financiación de Estudios" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 28. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4o "Financiación de Estudios" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:</p>	
<p>Artículo 15. Adiciónese el Parágrafo 1 del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 14. <u>Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</u></p>	<p>Ajuste de redacción. Inclusión de las asociaciones.</p>	<p>Aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, enfermedad profesional o accidente de trabajo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.</p>	<p>Aquellos que hayan sufrido una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, y como consecuencia sean pensionados por invalidez, originada por causa o razón del servicio, en ejercicio de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.</p>	
<p>(...) Parágrafo 1. La Comisión estará integrada por:</p>	<p>(...) Parágrafo 1. La Comisión estará integrada por:</p>		<p>PARÁGRAFO. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.</p>	<p>(...)</p>	
<p>- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</p>	<p>- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</p>		<p>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p>	<p>Ajustes de redacción.</p>
<p>(...) -Un representante de cada confederación de las fuerzas militares y la policía nacional.</p>	<p>(...) -Un representante de cada <u>asociación</u> y confederación <u>de veteranos</u> de las fuerzas militares y la policía nacional.</p>		<p>Artículo 29. Adiciónese un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 29. Adiciónese un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:</p>	
<p>-Un representante de las federaciones de la fuerza pública.</p>	<p>-Un representante de las <u>asociaciones</u> y federaciones <u>de veteranos</u> de la fuerza pública.</p>		<p>3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.</p>	<p>Artículo 2o. Ámbito de aplicación de la ley. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios: (...)</p>	
<p>Artículo 16. Adiciónese el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 15. <u>Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</u></p>			<p>3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro.</p>	
<p>Artículo 18. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019, <u>el cual quedará así:</u></p>	<p>Ajustes de redacción.</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese el Parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 19. <u>Modifíquese el Parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</u></p>	<p>Ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 30. Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido. Los miembros de la fuerza pública se reconocerán como veteranos que cuando hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, o por enfermedad profesional, accidente de trabajo, únicamente por acción directa del enemigo, o en combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público y en conflicto internacional, se reconocerán como veteranos.</p>	<p>Artículo 30. Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido. Los miembros de la fuerza pública se reconocerán como veteranos que cuando hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, por enfermedad profesional, accidente de trabajo, por acción directa del enemigo, por combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público y en conflicto internacional.</p>		<p>Artículo 32. agréguese un cuarto (4) parágrafo al artículo 1o de la ley 1119 de 2006 el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 32. agréguese un cuarto (4) parágrafo al artículo 1o de la ley 1119 de 2006 el cual quedará así:</p>	
<p>Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno Nacional.</p>	<p>Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno Nacional.</p>		<p>Parágrafo 4o. Los veteranos tendrán derecho se les hará un descuento del 10% en a un descuento del ciento por ciento en el trámite de compra o actualización de los registros de armas de fuego, y permisos para porte y/o tenencias vencidas.</p>	<p>Parágrafo 4. Los veteranos tendrán derecho a un descuento del ciento por ciento en el trámite de compra o actualización de los registros de armas de fuego, y permisos para porte y/o tenencias.</p>	
<p>Artículo 19. Adiciónese un literal al Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1861 de 2017:</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese un literal al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p>Ajustes de redacción.</p>	<p>Artículo 22. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019:</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, <u>así:</u></p>	<p>Ajustes de redacción</p>
<p>Artículo 26. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.</p>	<p>Artículo 26. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.</p>		<p>Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional, en coordinación con el departamento de planeación nacional (DNP), adelantará la caracterización sociodemográfica de la población estipulada en el artículo 2, incluido su ingreso al sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, que les permita tener acceso pleno a los mismos.</p>	<p>Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional (DNP), adelantará la caracterización sociodemográfica de la población estipulada en el artículo 2 de la presente ley, incluido su ingreso al sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, que les permita tener acceso pleno a los mismos.</p>	
<p>Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:</p>	<p>Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:</p>		<p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con el departamento nacional de estadística (DANE), reglamentará los términos y condiciones de esta sociodemográfica.</p>	<p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con el departamento nacional de estadística (DANE), reglamentará los términos y condiciones de esta caracterización sociodemográfica.</p>	
<p>j) Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados.</p>	<p>j) Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditada su calidad.</p>				

<p>Artículo 23. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo Nuevo. El ministerio de las TIC facilitará a las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de veteranos, las solicitudes y tramites de emisoras y un canal de televisión comunitarios o de interés público.</p>	<p>Artículo 21. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo Nuevo. El ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC facilitará a las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de veteranos, las solicitudes y tramites de emisoras y un canal de televisión comunitarios o de interés público.</p>	<p>Ajustes de redacción.</p>
<p>Artículo 24. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019:</p> <p>Artículo nuevo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y condiciones de las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de esta población, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.</p>	<p>Artículo 22. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo nuevo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y condiciones de las organizaciones gremiales, <u>asociaciones</u>, federaciones y confederaciones de esta población, <u>teniendo en cuenta los grupos poblacionales sujetos de especial protección del Estado.</u></p>	<p>Inclusión de las asociaciones. Inclusión de los grupos poblacionales sujetos a especial protección del Estado.</p>
<p>Artículo 21. Elimínese el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019.</p>	<p>Artículo 23. Derogatorias. <u>Deróquese el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019.</u></p>	<p>Inclusión del artículo de Derogatorias y en el orden numérico del articulado queda en el 24.</p>
<p>Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia el orden numérico de los artículos.</p>

8. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate, según el texto propuesto en la presente ponencia del Proyecto de Ley número 296 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



Oscar Mauricio Giraldo Hernández
Senador
Partido Conservador Colombiano

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
DEL PROYECTO 296 de 2023 SENADO**

“Por la cual se modifica la Ley 1979 de 2019 o Ley del Veteranos, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer más inclusivo y eficiente los beneficios, programas sociales, homenajes y reconocimiento a los veteranos y su núcleo familiar, como también a la población reservistas que ostenta esta condición.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 2 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la ley. el ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

(...)

b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la fuerza pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional o accidente de trabajo.

c) Reserva activa de las Fuerzas Militares: Entiéndase como reserva activa de la fuerza militares, la constituida de acuerdo con lo estipulado en el decreto ley 1790 de 2000.

d) Reserva activa de la Policía Nacional: La reserva activa de la Policía Nacional estará constituida por oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros retirados del servicio activo, las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como profesionales oficiales de reserva; los alumnos de las escuelas de formación de oficiales retirados después de haber cursado y aprobado dos (2) años de estudio; y los auxiliares bachilleres y auxiliares de policía, que hayan culminado su servicio militar dentro la institución, y en los términos de la ley 1861 de 2017.

Parágrafo: Los miembros de las reservas establecidas en los literales c) y d) no deberán superar la edad máxima establecida para los servidores públicos y así de acuerdo al plan nacional de movilización, podrán ser llamados nuevamente; siempre y cuando se encuentren en adecuadas condiciones de salud.

Artículo 3. Adiciónese el último inciso del artículo 3 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 3. principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.

(...)

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2o y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de honor militar, de reconocimiento, de progresividad, de no discriminación, de eficiencia, de solidaridad, de focalización, de aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, de acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, de protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional, y con orientación de inclusión de quienes son sujetos de especial protección del Estado.

<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. en cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal deberá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los veteranos. dicho procedimiento consistirá en:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán disponer de recursos para joyas, medallas, insignias y distintivos específicos a los veteranos, bajo los estándares del Reglamento de Insignias y distintivos vigente para cada fuerza.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 7 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán, con cargo al presupuesto trasferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos, en coordinación con las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de esta población.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un párrafo del artículo 8 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Día del Veterano.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional, coordinará con las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de esta población, la organización y desarrollo de este día, incluida la creación de un esquema de distinciones y demás reconocimientos.</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Las fuerzas militares y de Policía Nacional deberán crear e implementar respectivamente su Centro Nacional de Memoria Histórica del Veterano, como un espacio de identidad, preservación del pasado, generador de investigación, difusión y posicionamiento en los diferentes sectores de la sociedad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno Nacional de disponer las partidas presupuestales necesarias para promover la inversión en los mencionados centros históricos, incluida la financiación de las actividades investigativas y publicaciones para tal fin.</p> <p>Los planes, programas y proyectos investigativos de cada Centro Nacional de Memoria Histórica del Veterano serán incluidos como una cátedra obligatoria en el pênsum académico de las escuelas de formación militar y policial.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis meses, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, reglamentará los términos y condiciones de está cátedra, incluido contenido, estructura, intensidad horaria y carga académica.</p> <p>Artículo 8. Adiciónese un párrafo al artículo 15 de la ley 1979 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2o de la presente ley, podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p> <p>Parágrafo. Las alcaldías y concejos municipales y distritales, deberán concertar con las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de veteranos, mecanismos y alternativas para el mencionado descuento de tarifas.</p>
<p>Artículo 9. Modifíquese artículo 16 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el artículo 2o de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 62 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a cajas de compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.</p> <p>Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Promoción de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional relacionado el artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. Las fuerzas militares y la Policía Nacional, deberá implementar el programa de preparación para el retiro y reinserción en la vida civil anteriormente relacionado, así como los mecanismos de atención posterior a las desvinculaciones, lo que se deberá plasmar en un documento de paz y salvo por retiro antes de la respectiva desvinculación.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez. Los oficiales, suboficiales y soldados de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, integrantes del nivel ejecutivo, agentes, patrulleros y auxiliares de la policía nacional, y alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido pensionados por invalidez, originada por causa o razón</p>	<p>del servicio, en ejercicio de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el servicio, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado cuando se encontraba en servicio activo.</p> <p>Parágrafo 1. Los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares bachillerees y auxiliares de la Policía Nacional, que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido pensionados por invalidez, originada por causa o razón del servicio, en ejercicio de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el servicio, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional; tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las fuerzas militares, y un cabo segundo y/o patrullero de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Los alumnos de las escuelas de formación de las fuerzas militares y la policía nacional que hayan sufrido una enfermedad profesional y/o un accidente de trabajo y como consecuencia, hayan sido pensionados por invalidez, originada por causa o razón del servicio en ejercicio de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico establecido para el primer grado de la escala jerárquica a la cual está aspirando.</p> <p>Parágrafo 3. Lo estipulado en el presente artículo se extenderá para los beneficiarios de quienes fueron miembros de la fuerza pública y que fallecieron o desaparecieron en ejercicio de su servicio.</p>

<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 25 de la ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Pérdida de los beneficios. El veterano condenado penalmente por delitos dolosos, cuyas penas mínimas establecidas en el código penal sean iguales o superiores a seis años o sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad de diez años o más, no podrán acceder a los beneficios de ley.</p> <p>Parágrafo: La pérdida de los beneficios del veterano durará el lapso que dure la sanción penal o disciplinaria.</p> <p>Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo Nuevo. Perderá la calidad de veterano, quien haya sido sancionado penal y/o disciplinariamente por violación del derecho internacional humanitario (DIH) y los derechos humanos (DD.HH) o delitos de lesa humanidad, y por ende los beneficios establecidos en la ley, previa verificación del certificado especial de derechos humanos, expedido por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 26 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2o de la presente ley.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar. 	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un representante de cada asociación y confederación de veteranos de las fuerzas militares y la policía nacional. -Un representante de las asociaciones y federaciones de veteranos de la fuerza pública. <p>Artículo 15. Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 4o "Financiación de Estudios" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Aquellos que hayan sufrido una enfermedad profesional o un accidente de trabajo, y como consecuencia sean pensionados por invalidez, originada por causa o razón del servicio, en ejercicio de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 16. Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Adiciónese un numeral al artículo 2o de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. Ámbito de aplicación de la ley. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:</p> <p>(...)</p> <p>3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30. Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido. Los miembros de la fuerza pública se reconocerán como veteranos que cuando hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, por enfermedad profesional, accidente de trabajo, por acción directa del enemigo, por combate, o en tareas de mantenimiento, o restablecimiento del orden público y en conflicto internacional.</p> <p>Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 18. Adiciónese un literal al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. Cuota de Compensación Militar. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.</p> <p>Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:</p> <p>j) Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditada su calidad.</p> <p>Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 4 del Artículo 32 de la Ley 1979 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Agréguese un cuarto (4) parágrafo al artículo 1o de la ley 1119 de 2006 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4. Los veteranos tendrán derecho a un descuento del ciento por ciento en el trámite de compra o actualización de los registros de armas de fuego, y permisos para porte y/o tenencias.</p>	<p>Artículo 20. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional (DNP), adelantará la caracterización sociodemográfica de la población estipulada en el artículo 2 de la presente ley, incluido su ingreso al sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales, que les permita tener acceso pleno a los mismos.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con el departamento nacional de estadística (DANE), reglamentará los términos y condiciones de esta caracterización sociodemográfica.</p> <p>Artículo 21. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo Nuevo. El ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC facilitara a las organizaciones gremiales, federaciones y confederaciones de veteranos, las solicitudes y tramites de emisoras y un canal de televisión comunitarios o de interés público.</p> <p>Artículo 22. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1979 de 2019, así:</p> <p>Artículo nuevo. En un plazo no mayor a tres meses de expedida la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo, reglamentará los términos y condiciones de las organizaciones gremiales, asociaciones, federaciones y confederaciones de esta población, teniendo en cuenta los grupos poblacionales sujetos de especial protección del Estado.</p> <p>Artículo 23. Derogatorias. Deróguese los artículos 4 y 33 de la Ley 1979 de 2019.</p> <p>Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Oscar Mauricio Giraldo Hernández Senador Partido Conservador Colombiano</p>